

EXPEDIENTE: CNJP-PS-AGU-0112/2021

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 30 de septiembre del 2022

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
P R E S E N T E.-**

ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, personalidad que tengo acreditada dentro del presente procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de las actuaciones y cualquier presunta resolución definitiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del CNJP-PS-AGU-0112/2021.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Protesto lo necesario

Democracia y justicia social

DATO PROTEGIDO

~~ROBERTO TAVAREZ MEDINA~~

1



30 SET. 2022

RECIBIDO
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
11:06
H. G. G. G.

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos políticos en contra de la resolución CNJP-PS-AGU-0112/2021 Aguascalientes Ags., 6 de septiembre de 2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P r e s e n t e.

ROBERTO TAVAREZ MEDINA en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de todas las actuaciones y la presunta resolución dentro del CNJP-PS-AGU-0112/2021. Para efectos de lo señalado en el artículo 302, me permito señalar:

I. Nombre del actor; ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir: ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; la personalidad del suscrito se encuentra reconocida dentro de los autos del CNJP-PS-AGU-0112/2021.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; Se impugnan las actuaciones así como una presunta resolución definitiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del CNJP-PS-AGU-0112/2021 donde presuntamente se me expulsa del partido.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

HECHOS

1. Que el suscrito soy militante del Partido Revolucionario Institucional desde 1994.
2. Que en fecha 11 de junio de 2021, fui notificado de un presunto procedimiento sancionador instaurado en mi contra con el número de expediente CNJP-PS-AGU-0112/2021 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mediante un acuerdo de 3 fojas y un anexo de la denuncia que según el notificador correspondía a "18" dieciocho.
3. Que en fecha cuatro de septiembre de 2021, en distintos medios de comunicación escuché que presuntamente el suscrito había sido expulsado.
4. Toda vez que, en caso de ser cierta, dicha resolución violaba mis derechos humanos y partidistas, acudí a interponer procedimiento en este TEEA, bajo el número de expediente TEEA-JDC-142/2021.
5. Que en fecha 6 de octubre de 2021, fui notificado de la sentencia, misma que impugné mediante SM-JDC-987/2021.
6. El día 20 de octubre la Sala Monterrey revocó la sentencia, y ordenó emitir una nueva.
7. El 27 de octubre, el TEEA emitió nueva sentencia, en contra de la cual, el 29 de octubre interpose un incidente de incumplimiento ante la SM. Al declararse fundado el anterior incidente por la SM, el TEEA emitió una nueva sentencia en fecha 18 de noviembre de 2021, en la cual dejó insubsistente las actuaciones dentro del procedimiento intrapartidista.
8. El 6 de diciembre del 2021 fui notificado de nueva cuenta del inicio del procedimiento CNJP-PS-AGU-0112/2021 mismo que acudí a contestar en el

mismo mes de diciembre, ocurso en el cual señalé como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico **DATO PROTEGIDO**

9. El 10 de enero acudí a dicho procedimiento CNJP-PS-AGU-0112/2021 a interponer alegatos.
10. Con fecha 29 de septiembre del 2022, un amigo me informó que en el Comité Directivo Estatal del PRI se había recibido una presunta notificación donde se emitió una resolución por la Comisión Nacional de Justicia Partidista dentro del CNJP-PS-AGU-0112/2021 en la cual presuntamente se me expulsaba, sin embargo, el suscrito no he sido notificado de ninguna resolución, razón por la cual acudo a interponer este recurso.

A G R A V I O S

AGRAVIOS EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO: Niego lisa y llanamente que se me haya notificado la resolución que pone fin al procedimiento, en este sentido, formulo agravio en contra de dicha presunta notificación:

PRIMERO.- La notificación de una resolución definitiva, que ordenó realizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNJP en lo sucesivo) es inconstitucional, en virtud de que viola los principios de audiencia previa y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se me dio a conocer siguiendo las formalidades que al efecto señala el Código de Justicia Partidaria.

Efectivamente en mi escrito inicial de contestación, el suscrito señalé como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones el señalado como **DATO PROTEGIDO** mismo que fue aceptado por las autoridades hoy impugnadas mediante el proveído de fecha 29 de diciembre del 2021, mismo que fue emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; tan es así, que en fecha 3 de enero de 2022, se me notificó vía mi correo electrónico la fecha de la audiencia, tal y como se demuestra con la siguiente cédula que obra en el expediente:



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comisión Estatal De Justicia Partidaria en Aguascalientes

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

Procedimiento sancionador

Expediente: CNJP-AGU-112/2021

Denunciante: Antonio Lugo Morales

Probable Responsable: Roberto Tavarez Medina

Asunto: Se Notifica acuerdo.

Persona a notificar: Roberto Tavarez Medina

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 84, 88, 89, 90, 135 y 136 fracción I. del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de fecha VEINTINUEVE de DICIEMBRE de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, y en atención a su escrito de contestación en donde se señala el medio y la cuenta para oír y recibir todo tipo de notificaciones, le NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO el mencionado acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el cual se anexa en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación para los efectos legales conducentes. DOY FE.-----

ATENTAMENTE .

El Notificador

JUAN GERARDO IBARRA DIAZ DE LEÓN

A través de la cuenta de correo electrónico de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes

CEJP PRI AGS - cejp.ags@gmail.com

Esta aceptación era irrevocable incluso en una regularización del procedimiento, bajo el principio de que las autoridades no pueden revocar sus propios autos, lo cual es un principio general del derecho, pero además se sostiene en la siguiente tesis:

REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO, LOS TRIBUNALES NO DEBEN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES AL DECRETAR LA.

De lo dispuesto en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se desprende que tal dispositivo no establece una obligación, sino una facultad para que los jueces y magistrados puedan subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, siempre que con ello no modifiquen sus propias determinaciones; por lo que si además el artículo 84 del Código aludido es contundente al ordenar que esos órganos jurisdiccionales no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, estableciendo sólo la posibilidad de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre un punto discutido en el litigio, o bien cuando los segundos sean oscuros o imprecisos, pero haciendo sobre todo hincapié en que no se puede alterar la esencia de dichas sentencias y proveídos; por lo que resulta incuestionable que no podía proceder la pretensión de la parte quejosa de que se regularizara el procedimiento, puesto que ello no sólo tendría como finalidad la de subsanar la omisión de que no se acordó una promoción de la parte demandada, por la que señaló un nuevo domicilio para oír notificaciones, ya que eso necesariamente también traería como consecuencia que se anulara todo lo actuado en el juicio natural, con posterioridad a un auto por el cual se ordenó una notificación personal a las partes, en virtud de que la misma se llevó a efecto en el domicilio originalmente señalado por la amparista y no en el que precisó con posterioridad; por lo tanto, al quedar claro que no se está en el supuesto de que se pretenda subsanar una simple omisión, es indudable que tal pretensión se debió intentar a través del recurso ordinario que resultara procedente para lograr la nulidad de las actuaciones relativas.

Es importante señalar que, para efectos de salvaguardar mis derechos político electorales, independientemente de cualquier forma de notificación, si el suscrito solicité ser notificado por correo con base en el principio pro persona, la autoridad debió ordenar la notificación por este medio, máximo que cuando lo solicité persistía y aún persiste la contingencia COVID, de conformidad con la siguiente tesis:

NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo prevé que cuando se trate de casos urgentes y lo requiera el orden público, puede ordenarse que la notificación se haga a las autoridades por cualquier medio oficial (como puede ser el correo electrónico), ello para la eficacia de la notificación; igualmente, el artículo 30 del mismo ordenamiento establece las reglas para las notificaciones por vía electrónica. En ese sentido, bajo el esquema de contingencia para los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el juzgador está facultado para hacer uso de las herramientas tecnológicas para notificar o requerir a diversas autoridades, o entablar comunicación a través de los medios tecnológicos que estime convenientes, para lo cual tiene al alcance el concentrado de correos electrónicos institucionales de las entidades federativas y dependencias federales emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo tanto, cualquier otra notificación distinta a mi correo electrónico, es inconstitucional y viola mi derecho humano del debido procedimiento.

SEGUNDO.- La notificación de una resolución definitiva, que ordenó realizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNJP en lo sucesivo) es inconstitucional, en virtud de que viola los principios de audiencia previa y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se me dio a conocer siguiendo las formalidades que al efecto señala el Código de Justicia Partidaria.

Efectivamente, tratándose de una resolución definitiva de expulsión, se tendría que llevar a cabo una notificación personal, de conformidad con lo que señala el artículo 251 de los Estatutos:

Artículo 251. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y las correspondientes de las entidades federativas, solamente actuarán previa denuncia presentada por una o un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. **En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia y defensa.** Quien denuncie o sea denunciada o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.

En este sentido, en todos los casos las notificaciones deberán ser personales, tanto del inicio del procedimiento, como de la sanción. Cualquier otra forma de notificación,

violenta en mi perjuicio el debido derecho de audiencia y defensa, por lo que deberá de ser declarada nula.

Toda vez que desconozco cualquier medio de notificación, me reservo mi derecho para ampliar los agravios una vez que se me dé a conocer la misma.

Ahora bien, ya que al tratarse de un procedimiento sancionador, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja, y justamente analizar a fondo todos los defectos de dicha notificación; toda vez que se trata de violaciones graves y manifiestas de la ley, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) aplicada por analogía:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta

que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO

Toda vez que he desconocido LA NOTIFICACIÓN de la resolución, y por ende la misma resolución, me reservo mi derecho para ampliar los agravios. Por ello, solicito a este Tribunal Electoral que una vez que sea a dado a conocer si existe o no el acto reclamado (resolución) se me notifique personalmente.

PRUEBAS

Instrumental de actuaciones: consistente en las constancias del expediente CNJP-PS-AGU-0112/2021.

Por lo anteriormente expuesto, pido a este tribunal:

PRIMERO.- Se tenga por recibido y se acepte este juicio.

SEGUNDO.- En su momento se dicte sentencia.

Protesto lo necesario

Democracia y justicia social

DATO PROTEGIDO

Roberto Tavares Medina



31 OCT 2022

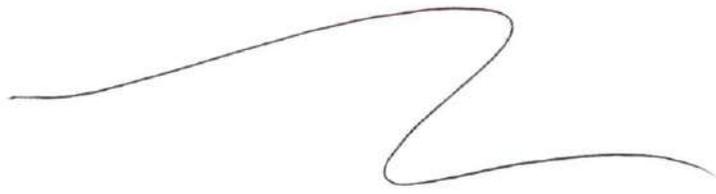
RECIBIDO
PRESIDENCIA

*Acu
Ale
R:*

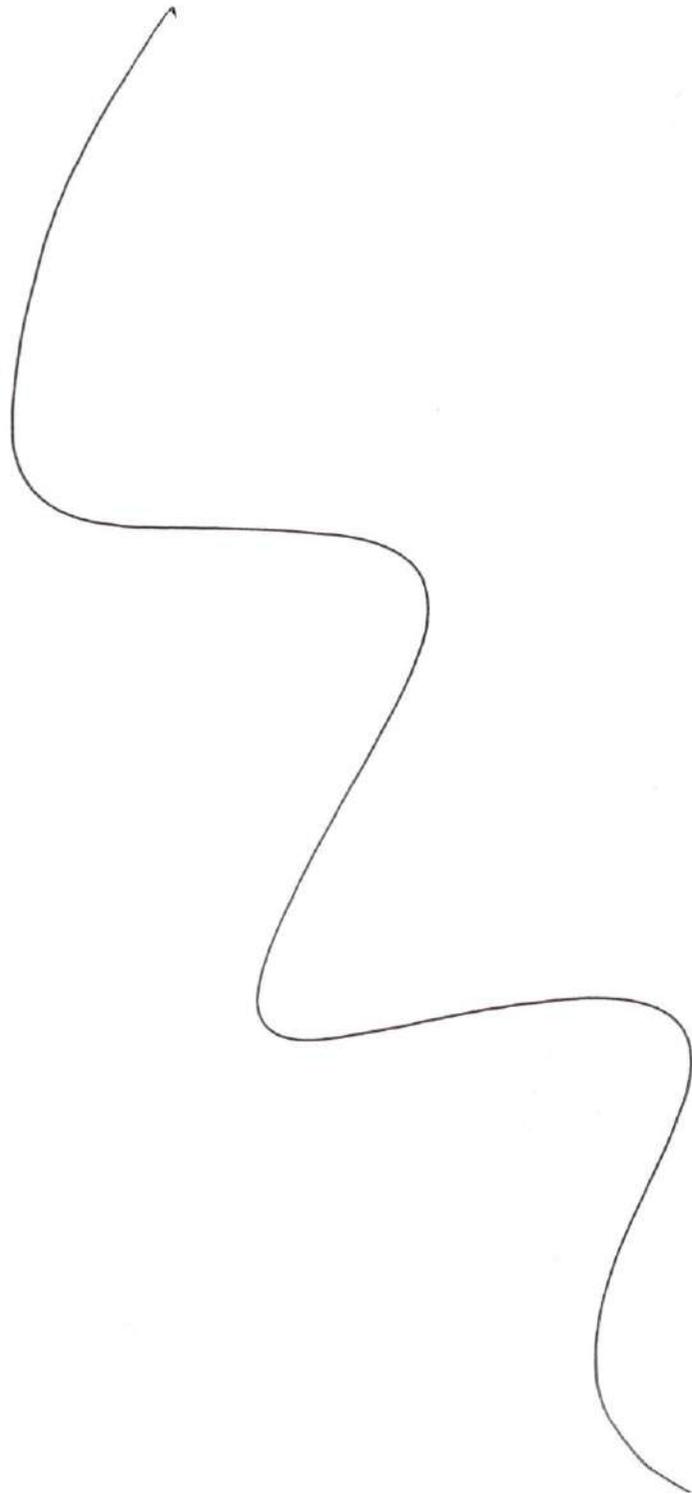
11:06

179 recepción

1-10

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes.

ROBERTO TAVAREZ MEDINA

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke on the left and several sweeping curves.